

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las consideraciones fundamentales, al someter á la aprobación de V. M. el Decreto de 23 de Marzo último, que fijó las condiciones y límites para que el Estado cubriese el riesgo de guerra de la navegación marítima, en ejecución de las facultades concedidas al Gobierno por el apartado B) del artículo 2.º de la Ley del propio mes, fué la de intentar que el servicio pudiera realizarse con el auxilio y la cooperación de las Empresas privadas que en España operan sobre el seguro marítimo, ofreciéndoles el coaseguro de guerra con el Estado, en los términos que en dicho Decreto se consignan y que ya se habían señalado en la discusión parlamentaria.

Procurando, por lo mismo, el Gobierno no excederse de su función reguladora y meramente subsidiaria, ha acogido con complacencia algunas de las peticiones que aquellas Compañías le han expuesto, á fin de que el Estado y las entidades privadas, cada cual en la órbita de su propia acción, puedan desenvolverse con ventaja para el resultado que se persigue.

En tal sentido, se propone que las Compañías, dentro del margen que la vigente legislación les otorga, puedan seguir operando en el seguro de guerra, en la forma y condiciones que mejor estimen, sin perjuicio de examinar y resolver en cada caso, consultan-

do la conveniencia pública, cualquier proposición que por parte de aquéllas pudiera hacerse para coasegurar con el Estado.

Asimismo, la experiencia aconseja al Ministro que suscribe proponer á la aprobación de V. M. una ligera variante en la composición de la Junta á quien está encomendada la ejecución y desarrollo del seguro de guerra, atribuyendo á aquélla la facultad de elegir, entre sus Vocales, el que ha de actuar como Secretario del Comité. A tal fin se propone que la Junta consultiva de seguros esté representada en el Comité español del seguro de guerra por un Vocal de la misma, representante de aseguradores, y que, del propio modo, forme parte de dicho Comité, en concepto de Vocal, el Profesor especial de Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último se modifica y queda sustituido por el siguiente:

«Art. 4.º Las Compañías podrán seguir practicando el seguro de guerra en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dentro de las leyes vigentes. Podrán asimismo realizarle en coaseguro con el Estado, en las condiciones y forma que para cada caso determine el Comité español del seguro de guerra.»

Art. 2.º El número 5.º del artículo 8.º del propio Real decreto, queda modificado y sustituido por el siguiente:

«Art. 8.º, número 5.º Un Vocal de la Junta consultiva de Seguros, representante de aseguradores.»

Art. 3.º Formará parte del

Comité español del seguro de guerra, en concepto de Vocal, el Profesor especial de Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros de la Escuela Central de Intendentes mercantiles.

Art. 4.º El Comité designará el Vocal que actuará como Secretario del mismo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

BOLETIN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución del Real decreto de 23 de Marzo último, que estableció el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

REGLAMENTO

Artículo 1.º El seguro de guerra se contraerá á los daños materiales que reconozcan como causa inmediata un hecho de guerra propiamente dicho, á saber: captura, confiscación, naufragio y destrucción del buque ó de las mercancías, causadas por buques de guerra ó corsarios, torpedos, baterías, minas submarinas y aeronaves.

En caso de captura en que sea declarada mala presa, el Estado sólo viene obligado, por razón del seguro, á indemnizar al asegurado, en la proporción asegurada, los daños materiales efectivos que hayan sufrido, quedando subrogado en los derechos y acciones que competen á dicho asegurado para reclamar la indemnización que corresponda.

Art. 2.º Sólo se asegurarán los buques de vapor ó vela abanderados en España con arreglo á las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Serán objeto del seguro, el casco, máquinas y pertrechos del buque.

Art. 3.º Por lo que se refiere á las mercancías, serán objeto del seguro, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual naveguen:

a) Las expedidas de puertos españoles hasta su destino.

b) Las procedentes de puertos extranjeros consignadas á España.

Art. 4.º En caso de muerte ó incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo causadas por accidentes de guerra, las indemnizaciones se ajustarán á los siguientes tipos:

La del Capitán, 40.000 pesetas; la del primer Oficial, 30.000; la del segundo Oficial, 25.000; la del tercer Oficial, 20.000; la del Médico 20.000; la del Capellán, 20.000; la del Sobrecargo, 15.000; la del Telegrafista, 15.000; la del primer Maquinista, 35.000; la del segundo Maquinista, 25.000; la del tercer Maquinista, 20.000; la del Contramaestre, 15.000, y la del resto de la tripulación, 10.000 pesetas.

En caso de incapacidad parcial aunque permanente para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará á los derechohabientes dentro de los ocho días siguientes á la justificación de aquél por accidente de guerra.

Las indemnizaciones se pagarán á los derechohabientes del fallecido por este orden:

1.º A la viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º A los padres ó abuelos que se hallasen á su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes.

3.º A los hermanos que se hallasen á su cuidado, en defecto de los anteriores.

Art. 5.º Siempre que deba fijarse por el Estado el valor actual de la nave como base para establecer su valor máximo asegurable, dicho valor actual no podrá exceder, en general, de los tipos que se expresan á continuación, por tonelada bruta ó de registro:

Buques de uno á diez años, 1.000 pesetas.

Idem de más de diez á quince, 875.

Idem de más de quince á veinticinco, 750.

Idem de más de veinticinco, 625

El Comité modificará, siempre que las condiciones del mercado lo requieran, la base y los tipos de valoración.

Art. 6.º La preexistencia del seguro marítimo ordinario deberá acreditarse previamente, mediante la presentación de la póliza ó certificación de la misma expedida por la entidad aseguradora del riesgo marítimo.

Art. 7.º Competerá exclusivamente al Comité apreciar y acordar las excepciones prevenidas en el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917.

Art. 8.º Las Compañías podrán seguir practicando el seguro de guerra en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dentro de las Leyes vigentes.

Podrán asimismo realizarle en coaseguro con el Estado, en las condiciones y formas que para cada caso determine el Comité español del seguro de guerra.

Art. 9.º Las proposiciones de seguro de guerra se formularán al Comité ó á sus representantes en los puertos, directamente por los propios interesados, justificando la existencia del seguro marítimo ordinario, en la forma prevista en el artículo 6.º.

También dichas proposiciones podrán realizarse por mediación de las entidades aseguradoras que cubran el riesgo marítimo ordinario, ó por cualquiera de ellas, cuando sean varias las interesadas en un mismo riesgo, justificando igualmente la existencia de dicho seguro.

En los casos en que no exista seguro marítimo en virtud de las excepciones previstas en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, ó esté cubierto en el extranjero, la proposición del seguro de guerra podrá hacerse por el naviero, cargador ó consignatario.

Para las gestiones que se determinan en los párrafos anteriores, cuando estas se realicen por las Compañías de seguro representarán á estas entidades su Director ó Delegado general en España ó los Agentes apoderados en la localidad donde se efectúe el seguro, cuyo carácter comunicarán los primeros al Comité español del seguro de guerra.

Cuando la propuesta del seguro de guerra se haga desde el extranjero estando cubierto el riesgo del seguro marítimo fuera de España, el Comité podrá autorizar la emisión de la póliza á condición de que se acredite, cuando sea posible, la existencia de la póliza de riesgo de navegación y, en todo caso, antes de satisfacer la indemnización por causa de siniestro. En estos casos, la emisión de la póliza y el pago de la prima se efectuará en el puerto de consignación.

Art. 10.º Para la justificación de los siniestros se observarán, cuando sea posible, los requisitos que previene el Código de Comercio en lo relativo á reclamaciones por causas de pérdida ó averías; no siendo posible, la justificación se hará por cualquier otro medio, á satisfacción del Comité.

El plazo de ocho días que establece el Real decreto para el pa-

go de la indemnización, se contará, cuando se trate de pérdida total ó avería simple ó particular, á partir del siguiente día al en que obren en poder del Comité los documentos justificativos del siniestro, siempre que así el Estado como el asegurado hayan prestado su conformidad á la liquidación practicada, en lo que se refiere á las averías gruesas ó comunes, desde que se haya presentado al Comité el expediente de liquidación con la conformidad de los interesados.

En caso de contienda, dicho plazo se contará desde la fecha en que fuere resuelta por sentencia firme laudo ó transacción entre las partes.

Art. 11.º En el caso que previene el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, se concederá al naviero un plazo de seis meses para acreditar, á satisfacción del Comité, haber dado cumplimiento á la obligación que el citado artículo establece. Dicho plazo empezará á correr á partir del día en que haya sido satisfecho por el Estado el 85 por 100 de la indemnización total que corresponda, y podrá ser prorrogado por acuerdo del Comité, por causas plenamente justificadas.

Transcurrido el plazo que fija el párrafo anterior, y en su caso la prórroga concedida, prescribirá en favor del Estado el derecho del asegurado á percibir el 15 por 100 restante.

Art. 12.º A los efectos del artículo 7.º del Real decreto acerca del seguro de guerra, el Comité ejecutará las órdenes é instrucciones que le comunique el Gobierno respecto de salidas, rutas, escalas y naturaleza y proporción de la carga, ateniéndose á ellas en la celebración de los contratos de seguro, dictando, al efecto, las disposiciones oportunas, á las cuales deberán someterse previamente los asegurados, así por lo que se refiere al buque como á la carga, y sin cuyo requisito no podrá ser emitida la póliza de seguro.

En caso de inobservancia de cualquiera de las disposiciones á que se refiere el párrafo anterior, dictadas por el Comité, cesará la responsabilidad del Estado respecto al asegurado que resulte responsable de la infracción, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada á juicio del Comité.

Art. 13.º Para las primas del seguro de guerra, el Comité dispondrá la apertura de tres cuentas, una relativa á las primas que perciba el Estado por razón del seguro de los cascos, otra correspondiente al seguro de la vida y accidentes de los tripulantes, y otra para las que procedan del seguro de las mercancías.

Se establecerá para cada una de dichas cuentas un balance técnico, en cuyo haber figurarán las primas percibidas y los reembolsos efectuados por los reaseguradores y los demás ingresos eventuales, y en el debe, los siniestros satisfechos y los gastos de toda clase que la organización y administración del servicio hayan ocasionado.

Art. 14.º El Comité español del

seguro de guerra se reunirá todos los días en que haya asuntos á resolver y los festivos que acuerde su Presidente. En los días festivos en que no se celebre sesión, delegará, por turno, en uno de sus Vocales, al efecto de atender al despacho de los asuntos urgentes.

Art. 15.º Las votaciones serán nominales; y en caso de empate decidirá el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

La ausencia injustificada, á juicio del Comité, de cualquiera de sus miembros durante 10 sesiones consecutivas, se reputará renuncia del cargo, dando lugar á que se proceda proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento de la persona que deba ocupar la vacante.

Art. 16.º Las dietas asignadas á los Vocales del Comité por cada sesión á que asistan se fijan en 20 pesetas, sin que el total mensual de las mismas correspondientes á cada Vocal pueda exceder del límite que establece el apartado b) del artículo 10 del Real decreto.

Art. 17.º El Comité tendrá amplias facultades en el desempeño de las funciones que le atribuye el apartado 1.º del artículo 9.º del Real decreto.

Las pólizas de seguro que otorgue el Estado serán sólo valederas cuando el viaje declarado se emprenda dentro de los quince días siguientes á la fecha de su emisión. Transcurrido dicho plazo sin haber emprendido el viaje será necesario la rehabilitación de la póliza á las primas y condiciones en vigor en el día en que se efectúe.

Art. 18.º El Comité español del seguro de guerra realizará las operaciones de seguros directamente ó por mediación de sus representantes en los puertos.

Esta representación se encomendará por el Comité á los Comandantes de Marina de los puertos en que las necesidades del servicio lo exijan.

El Comité comunicará á los Comandantes de Marina designados las instrucciones necesarias para la ejecución del servicio y fijará la remuneración que hayan de percibir en relación con la cuantía de las primas de los contratos que por su intervención se otorguen.

El Comandante de Marina podrá delegar sus funciones en el segundo Comandante, en los casos de ausencia ó enfermedad.

El Comité podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado para inspeccionar el servicio ó dar instrucciones sobre el mismo, fijándole en cada caso la remuneración que haya de disfrutar.

Los Comandantes de Marina prestarán á este Delegado la cooperación necesaria para el desempeño de su cometido.

Art. 19.º El Comité nombrará los liquidadores necesarios para practicar las operaciones de liquidación de los siniestros con la necesaria rapidez.

Art. 20.º Los Cónsules de España desempeñarán el cargo de Comisario de averías en los casos á que diere lugar.

Art. 21.º Las primas de los se-

gueros de guerra que contrate el Comité, así como las cantidades que hayan de satisfacer á las Compañías reaseguradoras en caso de siniestro, ingresarán en el Tesoro con aplicación á Rentas públicas, Sección 5.ª, Recursos del Tesoro, concepto especial Productos del seguro de guerra, establecido por Real decreto de 23 de Marzo de 1917.

Las primas serán ingresadas directamente por los asegurados en la cuenta corriente que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España, quien entregará á aquellos, como justificante, el talón recibo que forma parte de la orden de ingreso ó liquidación que el Agente del Comité expedirá antes de emitir la póliza del seguro.

Art. 22.º El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro público, admitirá los ingresos que deban efectuarse en sus Cajas por primas de los seguros de guerra contratados á nombre del Comité mediante la «Orden de ingreso» que, expedida por el representante del Comité, presentará la persona encargada de efectuarlo.

La orden de ingreso contendrá trestalones:

El primero, que quedará en el Banco de España.

El segundo, que será remitido por éste á la Delegación de Hacienda, una vez verificado el ingreso, y

El tercero, que servirá de justificante al asegurado de haber satisfecho la prima del seguro.

El Banco de España, al finalizar las operaciones de cada día, y con factura expresiva de los diferentes ingresos efectuados, en sus Cajas, por primas realizadas, remitirá á la Delegación de Hacienda las órdenes de ingresos en que conste el recibí de las sumas que representan para que se dé aplicación definitiva á los ingresos mediante la expedición de un mandamiento á nombre del Comité español del seguro de guerra, con aplicación á las Rentas públicas, concepto anteriormente indicado, expresando al dorso cada una de las órdenes de ingreso que en el mismo se comprenda.

Una vez expedida la carta de pago que la citada operación produzca, será remitida al Comité por el Delegado de Hacienda en unión de las órdenes de ingreso comprendidas en ella.

Art. 23.º Los pagos que se acuerden por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Comité, se aplicarán al crédito autorizado por el apartado D, artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo del presente año, dividiéndolos en tantos conceptos como requiera la distinta naturaleza de los gastos.

Art. 24.º A fin de que el Comité disponga en todo momento de los fondos necesarios para satisfacer á las Compañías reaseguradoras las primas de las pólizas que contrate, así como las comisiones que se devenguen, pedirá al Ministerio de Hacienda se libere á su favor, en concepto de «á justificar», las sumas que se consideren necesarias.

La aplicación que el Comité dé á tales fondos, habrá de justificarse con uno de los recibos, que

por duplicado y á un sólo efecto deberá expedir la Compañía reaseguradora, y con la liquidación del Comité y recibo de los interesados, por lo que á comisiones se refiere.

Art. 25. El Comité, con vista de la justificación de los ingresos en el Tesoro de las primas de seguro, liquidará mensualmente la comisión que corresponda abonar á los representantes del mismo Comité que hayan intervenido en los contratos, remitiendo un ejemplar de la liquidación, dando previo aviso á los interesados, á la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda para que se expidan los mandamientos de pago correspondientes por las cantidades reconocidas.

Art. 26. En los puertos en que no exista Delegación de Hacienda, se hará el ingreso de las primas que liquiden los representantes del Comité en las sucursales que el Banco de España tenga establecidas en los mismos, ó en las oficinas de los corresponsales que dicho Establecimiento expresamente autorice para ello en aquellas Plazas que no exista sucursal.

Tanto las sucursales como los corresponsales del Banco remitirán diariamente las órdenes de ingreso de que se hayan hecho cargo á la sucursal del Banco de España en la capital de la provin-

cia, quien incluirá estas operaciones entre las que haya verificado por tal concepto en sus propias Cajas el día en que reciba aquellas órdenes de ingreso para que la Delegación de Hacienda pueda comprenderlas en el mandamiento de ingreso que conforme á lo dispuesto debe expedir para la aplicación definitiva de lo recaudado cada día por primas de seguro.

Art. 27. El Comité llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que haya realizado y los ingresos y gastos que estas ocasionen, formando mensualmente un balance que elevará al Ministerio de Hacienda.

Art. 28. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de este Reglamento. Cuando lo estime necesario propondrá al Ministro de Hacienda las nuevas disposiciones que considere oportuno adoptar.

Art. 29. Las operaciones del seguro de guerra por el Estado comenzarán tres días después al de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Mayo de 1917. =
Aprobado por S. M: El Ministro de Hacienda, Alba.

(Gaceta del 8 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado la rabia en un perro de Baños de río Tobía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he acordado declarar «zona infecta» el término municipal de dicha localidad y aplicar las medidas de policía sanitaria que con motivo de la aparición de otro caso de hidrofobia en la ciudad de Nájera se dieron á conocer en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del actual.

Lo que se hace público para que con toda exactitud se cumplieren las medidas que se indican en la citada circular, á fin de evitar la propagación de tan terrible enfermedad.

Logroño, 15 de Mayo de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

ABOGACÍA DEL ESTADO

Provincia de Logroño

CIRCULAR

La Dirección General de lo

Contencioso del Estado, en circular de 29 de Marzo último, trasladada á esta Abogacía del Estado, con encargo de que ésta haga conocer su contenido á las Oficinas Liquidadoras la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de ese mes, dictando las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley fecha 2 del mismo sobre aplicación del proyecto de exención á las Sociedades que exploten negocios en España, en cuanto al pago de derechos reales y de timbre para la domiciliación de sus valores en territorio nacional.

Las prevenciones de dicha Real orden, son las siguientes:

1.^a Que se extiendan en papel común los instrumentos notariales otorgados por cualquier Sociedad ó Compañía poseedora de negocios en España, siempre que tengan por único objeto realizar la conversión ó variación de los títulos de sus acciones ú obligaciones al efecto de que puedan ser satisfechas en pesetas y en el Reino los dividendos ó intereses actualmente pagados en moneda extranjera. No estarán sujetos tampoco los documentos privados y las certificaciones de acuerdos sociales que se expidan con ese objeto.

2.^a Las copias de escrituras públicas ó los documentos privados en su caso, se presentarán, en los plazos que determina el

presentado por el candidato ó su apoderado en forma, y, por otra parte, las afirmaciones relativas á la compra de votos y ejercicio del cargo de Farmacéutico titular por el Sr. Balda no se ha justificado en forma alguna, la Comisión tiene el honor de proponer á la Diputación que se sirva aprobar las referidas actas y admitir como Diputados electos por el distrito de Logroño á los mencionados señores.

Impugnando ese dictámen, el Sr. Jiménez hizo notar que las protestas consignadas en las actas tenían el carácter de graves; que muchos de los Diputados sabían que en algunos pueblos se simuló la elección; que el acta de Sotés vino en blanco; que en Viguera no se quiso dar posesión al Interventor del Candidato reformista y que con el acta de Alberite se hicieron en cierta casa determinadas manipulaciones para arrebatar el triunfo al mencionado candidato. Estos hechos—terminó diciendo—son ciertos y bastan para que esas actas sean declaradas graves.

El Sr. Gutiérrez de Bárcena, como individuo de la Comisión permanente de actas, expresó su creencia de que el Sr. Jiménez sólo se había propuesto cumplir un encargo y que sus afirmaciones son gratuitas, puesto que nada se prueba ni justificó ante la Junta provincial al verificar el escrutinio, sesión que presenció. La elección última por el distrito de Logroño fué á su juicio, un espléndido ejemplo del poder incontrastable del partido liberal, que sin ajena ayuda sacó triunfantes á sus cuatro candidatos obteniendo mayoría y minoría. Concluyó manifestando que las protestas no podían ser tomadas en consideración porque, según tiene dicho, ni ante la Junta de escrutinio ni ante la Diputación se ha probado nada.

El Sr. Heredia indicó que la mejor defensa de la legalidad de la elección la había hecho el propio Sr. Jiménez, puesto que ninguna prueba había aportado en contra. Aquí—añadió—sí hubo algo grave fué la compra de votos por los correligionarios del Sr. Jiménez.

El Sr. Jiménez no cree que hubiera compra de votos, puesto que habiendo sido denunciada á un delegado del Gobernador, este no pudo comprobarla.

El Sr. Arizmendi, dice que ha suscrito el dictámen, por

no haberse probado ninguno de los hechos en que consistían las protestas.

El Sr. Menchaca, por si se hubiera pretendido aludirle al hablar del acta de Alterite, dice que no comprende la queja del candidato reformista, puesto que no teniendo este ni su partido gran arraigo en el citado pueblo, obtuvo una buena votación. Me explicaría—dice—que se quejasen los candidatos liberales Sres. Arza y Fernández Cadarso, el primero de los cuales no tuvo ningún voto y el segundo solo tuvo trece. Cree que se procedió con legalidad en la elección.

El Sr. Balda hace notar que no se computaron los votos de Sotés, y dice que en Viguera no se permitió que formara parte de la mesa el Interventor del candidato reformista, porque no iba provisto de la papeleta talonaria que la ley exige.

El Sr. Gil Gárate declara que, aunque él estima que el resultado de esa elección, como el de casi todas las elecciones, no expresa la verdadera voluntad del pueblo, como no se justifican las protestas formuladas, tiene que dar su voto por la aprobación de los dictámenes discutidos.

Apruébanse estos, con el voto en contra del Sr. Jiménez.

Procedese á la elección de cargos en votación secreta. Por diecisiete votos y una papeleta en blanco es elegido Presidente de la Diputación D. Ricardo Etcheverría, á quien cede la presidencia el Sr. Labarga.

También por diecisiete votos y una papeleta en blanco es elegido Vicepresidente de la Diputación D. Emilio Octavio de Toledo, y Secretarios por dieciséis votos y dos papeletas en blanco, D. Atilano Arizmendi y D. Andrés Ibarnavarro.

Se aprueban los siguientes turnos para formar la Comisión provincial.

1.^o Señores Menchaca, Fernández Cadarso, Labarga, Iñiguez y Martínez de Ubago.

2.^o Señores Díaz, Gutiérrez Butrón, Heredia, Gil Gárate y Alonso.

3.^o Señores Ibarnavarro, Gutiérrez de Bárcena y Balda.

4.^o Señores Codes, Etcheverría y Arza.

Por dieciséis votos y dos papeletas en blanco, es elegido

Reglamento de 20 de Abril de 1911, á la correspondiente Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales, solicitando del Liquidador, en instancia razonada, la declaración de exención del impuesto.—Si el Liquidador estuviese conforme consignará la oportuna nota de exención en el documento, fundada expresamente en la circunstancia de hallarse éste comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Marzo actual, considerándose ampliados en este particular el artículo 7.º y el 118 del citado Reglamento de 20 de Abril de 1911.—La nota de exención del impuesto de derechos reales por dicho concepto llevará implícita la exención del impuesto del Timbre.—Si el Liquidador no estuviera conforme con la solicitud deducida elevará consulta sin demora alguna á la Dirección General de lo Contencioso, con remisión del documento objeto de la duda; debiendo dicho Centro resolverla en el más breve plazo, previo informe de la Dirección General del Timbre, y quedando aplazadas entre tanto las correspondientes liquidaciones.—Contra la liquidación que se practique podrá entablarse reclamación económico-administrativa, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes.

3.ª Si al efecto de establecer

que el pago de los dividendos ó intereses de las acciones ú obligaciones se hará en lo sucesivo en pesetas exclusivamente y en el Reino, las Sociedades ó Compañías poseedoras de negocios en España acordaren la emisión de nuevos títulos, solicitarán de la Dirección General del Timbre la declaración de exención del impuesto correspondiente á los mismos, acompañando á la solicitud una copia en papel común de la escritura ó acuerdo por que se haya autorizado la emisión, una relación de los títulos emitidos y otra de los que han de ser sustituidos por estos, expresando la cantidad de los unos y de los otros, sus numeraciones respectivas, sus valores nominales y la fecha que lleven.—La Dirección General del Timbre resolverá lo procedente, previa la práctica de la correspondiente visita, para la comprobación de dichas relaciones y determinación de las variaciones introducidas en los nuevos títulos con relación á los primitivos.—Si la resolución fuera favorable, dicha Dirección General dará á conocer en la *Gaceta de Madrid* el nombre y domicilio de la Sociedad interesada y la cantidad, numeración, valor y fecha de los títulos objeto de la exención.—La entidad interesada procederá á hacer constar en las matrices y en los títulos, por medio de un cajetín ó sello en tin-

ta, la exención concedida, consignando especialmente la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que la resolución se diera á conocer; sin cuyo requisito no podrán los títulos ser objeto de circulación.—Si la Sociedad ó Compañía lo estimare preferible, podrá, con anterioridad á la emisión elevar consulta á la Dirección General del Timbre, acompañando un modelo debidamente autorizado de los nuevos títulos y un ejemplar inutilizado ó una copia asimismo autorizados de los primitivos, á fin de que pueda desde luego declararse por dicho Centro el caso en que se hallan respecto de la exención del impuesto.

4.ª Cuando las Sociedades ó Compañías reusen por cualquier procedimiento el acuerdo relativo á la moneda y nación en que han de ser pagados los dividendos ó intereses, si en virtud de él hubieran aprovechado la exención de impuestos, estarán obligados á dar conocimiento inmediato á las Direcciones Generales de lo Contencioso y del Timbre á los efectos del artículo 3.º de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 3 del mes actual, incurriendo, caso de no hacerlo, en las penalidades señaladas para la defraudación de los impuestos de derechos reales y de Timbre.

5.ª Las cuatro primeras disposiciones de la presente Real

orden no serán aplicables á las Sociedades ó Compañías que adopten con fecha posterior á 31 de Diciembre del corriente año los acuerdos relativos al pago en pesetas y en el Reino de los dividendos ó intereses, salvo el caso de prórroga previsto por el párrafo último del artículo 2.º de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 3 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Liquidadores del impuesto de derechos reales en las oficinas de esta provincia y todos los demás organismos y particulares á quienes interesa la referida Real orden.

Logroño, 1.º de Mayo de 1917.
—El Abogado del Estado, Mariano Cañada.

Administración Municipal

GRÁVALOS

Fijadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Grávalos, 14 de Mayo de 1917.
—El Alcalde ejerciente, Esteban Jiménez.

Vicepresidente de la Comisión provincial D. Daniel Menchaca.

Para formar las distintas Comisiones permanentes se designa á los siguientes Diputados:

De Gobernación: Sres. Ibarnavarro, Heredia, Octavio de Toledo, Arizmendi é Iñiguez.

De Hacienda: Sres. Fernández Cadarso, Labarga, Gutiérrez de Bárcena, Arza y Enciso.

De Fomento: Sres. Etcheverría, Díaz, Alonso, Jiménez y Gutiérrez Butrón.

Son nombrados Diputados directores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la Capital, los señores Gutiérrez de Bárcena y Heredia, y de la Casa-Cuna de Calahorra el Sr. Díaz.

Para formar el Consejo de la Caja Vitícola se designan aparte del Sr. Presidente, que lo es nato de dicha entidad, á los Sres. Arizmendi, Menchaca, Arza, Gil Gárate é Iñiguez.

Para Vocal de la Junta consultiva de Teatros, al señor Gutiérrez de Bárcena.

Al mismo señor para la asistencia á las subastas.

Se nombra á los Sres. Alonso, Gutiérrez Butrón y Arza, para formar la Comisión especial que ha de examinar los acuerdos adoptados por la provincial en asuntos de la competencia de la Diputación durante el último semestre.

Se acuerda fijar en seis el número de sesiones del actual período semestral.

Hace uso de la palabra el Sr. Presidente y dice que no por fuerza de la costumbre, sino por impulsos espontáneos de su corazón, expresa á todos los Diputados su más profundo agradecimiento por la confianza y el honor que le han dispensado, elevándole á la Presidencia de la Corporación. Manifiesta que la deficiencia de sus dotes intelectuales tratará de suplirla con una voluntad decidida y constante de servir los intereses de la provincia.

No vengo á este cargo—dice—como reformador: vano sería el pretenderlo. Hablar de reformas y grandes proyectos mientras la situación económica de la Diputación sea la que es hoy, equivaldría á teorizar, perder el tiempo y hacer concebir á los pueblos esperanzas que no podrían realizarse.

admitidos como Diputados todos los electos, y se acordó que los dictámenes quedaran sobre la mesa por espacio de 24 horas.

Se levantó la sesión, acordándose celebrar la inmediata el día tres á las doce.

SESIÓN DEL DÍA 3

Bajo la Presidencia de D. Dámaso Labarga, se reunieron á las doce, en el Salón de sesiones de la Diputación los Sres. Gutiérrez de Bárcena, Iñiguez, Fernández Cadarso, Jiménez, Alonso, Etcheverría, Balda, Heredia, Arza, Menchaca, Gil, Octavio de Toledo, Ibarnavarro, Arizmendi, Díaz, Gutiérrez Butrón y Enciso.

Dióse cuenta de los dictámenes de las Comisiones de actas siendo aprobados, sin discusión, los relativos á los Diputados electos por los distritos de Haro-Santo Domingo y Najera-Torrecilla, D. Ricardo Etcheverría, D. Andrés Ibarnavarro, D. Fortunato Gil, D. Dámaso Labarga, don Antonio Gutiérrez de Bárcena, D. Angel de Codes, don Francisco Iñiguez y D. Buenaventura Alonso, cuyas actas aparecían sin protesta ni reclamación alguna.

Contra los dictámenes referentes á los Diputados electos por el distrito de Logroño, hizo uso de la palabra el señor Jiménez.

La Comisión hacía constar que en las actas de los referidos Diputados D. Luis Heredia, D. Emilio Fernández Cadarso, D. Pedro Arza y D. Ignacio Balda, aparecía que la Junta provincial del Censo electoral, acordó tener por no recibidos los pliegos de varias secciones por no haber llegado por el conducto que marca la ley, supliéndolos con los certificados que presentaron los candidatos, con los cuales se hizo el cómputo, habiendo protestado de ellos varios candidatos, así como también afirmaron algunos que existió compra de votos en las secciones de la Capital, añadiendo, con respecto al Sr. Balda, que el día de la elección ejercía el cargo de Farmacéutico titular de Villamediana.

Como quiera—decía la Comisión—que con arreglo al apartado 2.º, artículo 51 de la ley Electoral vigente, la falta de actas podrá suplirse con el certificado de las mismas

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Año de 1917.

MATRÍCULAS que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento vigente, se publican en este BOLETÍN OFICIAL, con expresión de todos los individuos sujetos á la *Contribución industrial* y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a que con toda especificación se mencionan á saber:

Continuación. (1)

Número de orden	Tarifa	Clase	Epigrafe	NOMBRE Y APELLIDO DEL CONTRIBUYENTE	Profesión, arte, industria ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce la industria	Total general — Pesetas
Aldeanueva de Ebro							
1	1. ^a	4. ^a bis	1	Don José González Cuevas	Venta tejidos	Yerga	210 73
2	»	»	»	Doña Manuela Martínez Ruiz	Id.	Plaza	210 73
3	»	8. ^a	7	» Antera Ibáñez Pérez	Mercería	C. Ruiz	93 97
4	»	»	»	Don Ignacio Lasheras Cabezón	Id.	Altérez	93 98
5	»	»	»	» Fidel Marín Vergara	Id.	Ancha	93 97
6	»	»	»	Doña Paula Pérez Royo	Id.	Mesón	93 98
7	»	»	»	Don Victoriano Sáenz y Sáenz	Id.	Horno	92 99
8	»	9. ^a	11	» Luis Augusto Alonso Sáenz	Carnes frescas	Lombilla	56 95
9	»	»	»	» Gervasio Herce Préjano	Id.	Mesón	56 95
10	»	»	»	» Segundo Herce Miranda	Id.	Id.	56 96
11	»	»	»	» Máximo Martínez Lasheras	Id.	Lombilla	56 95
12	»	»	»	» Lorenzo Pérez Torres	Id.	Grande	56 95
13	»	»	»	» Cleto Ruiz Aisa	Id.	C. Ruiz	56 95
14	»	15. ^a	»	» Ramón Echeverría Moreno	Comestibles	Id.	56 95
15	»	»	»	» Juan José Torrecilla Martínez	Id.	Inestrillas	56 95
16	»	»	16	» Pedro Arpa Bayo	Café económico	Grande	56 95
17	»	11. ^a	6	» José María Falcón Miranda	Abacería	Lombilla	35 59
18	»	»	»	Doña Inés Martínez Martínez	Id.	Id.	35 59
19	»	»	»	Don Juan Cruz Martínez Miranda	Id.	Fuente	35 59
20	»	12. ^a	9	» Ruperto Milagro Ochoa	Venta aceite	Grande	28 47
21	»	»	30	» Santiago Busto Calvo	Venta pescado	Mesón	28 47
						Suma la tarifa 1. ^a .	1567 61
22	3. ^a	»	404	Don José Castillejo Echegoyen	Molino eléctrico	Nueva	215 94
						Suma la tarifa 3. ^a .	215 94
23	4. ^a	7. ^a	O. C.	Don Pedro Pablo Campuzano	Farmacia	Zugasti	83 06
24	»	»	»	» Gabriel Barco Miranda	Barbería	Grande	25 62
25	»	»	»	» Luis Martínez Vergara	Id.	Plaza	25 62
26	»	»	»	» Félix Omeñaca Urtubia	Id.	Id.	25 62
27	»	»	»	» Pedro Sáinz de Garay	Veterinario	Zugasti	56 36
28	»	»	»	» Abelardo Sos de Garro	Id.	Grande	56 36
29	»	»	96	» Angel Lasheras Olloqui	Sastre	Id.	25 62
30	»	»	56	» Justo Hernández Fernández	Carretero	Portal	25 63
31	»	»	»	» Serafín Hernández Fernández	Id.	Id.	25 62
32	»	»	»	» José Morte Miranda	Id.	Mesón	25 63
33	»	»	»	» Pedro Morte Ladrón	Id.	Portal	25 62
34	»	»	80	» Gregorio Moreno Merino	Herrero	Morcillón	25 63
35	»	»	»	» Gregorio Ochoa Miranda	Id.	Id.	25 62
36	»	»	»	» Vicente Sáenz Ladrón	Id.	Portal	25 63
37	»	»	»	» Domingo Sota y Sota	Id.	Yerga	25 62
38	»	»	43	» Victoriano Martínez Jiménez	Zapatero	C. Ruiz	25 63
						Suma la tarifa 4. ^a .	528 93
39	5. ^a	1. ^a	18	Don José María Gutiérrez Martínez	Panadero	C. Ruiz	18 51
40	»	»	»	» Toribio Martínez Fernández	Id.	Ancha	18 51
41	»	»	»	» Venancio Martínez Pérez	Id.	Alférez	18 51
42	»	2. ^a	8	Doña Catalina San Bartolomé	Horno pan cocer	Lombilla	8 54
43	»	3. ^a	4	Don Casto Gutiérrez Librada	Comisionista	Inestrillas	71 19
44	»	»	»	» Félix Martínez Ruiz	Id.	Lombilla	71 19
45	»	»	»	» José María Pastor Roldán	Id.	Grande	71 19
						Suma la tarifa 5. ^a .	277 74
Arenzana de Abajo							
1	3. ^a	3. ^a	»	Herederos de Teodoro Rioja	Molino harinero por me- nos de 6 meses		66 44
2	3. ^a	»	»	El mismo	Salto de agua 15 por 100		9 96
3	3. ^a	»	»	Don Eduardo Salinas Anguiano	Jabón	Fuente, 31	14 71
						Suma la tarifa 3. ^a .	91 11
4	»	»	»	Sra. Viuda de Fresinet	Farmacia	Plaza	74 15
						Suma la tarifa 4. ^a .	74 15

(1) Véase el BOLETIN número 57.

Número de orden	Tarifa	Clase	Epígrafe	NOMBRE Y APELLIDO DEL CONTRIBUYENTE	Profesión, arte, industria ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce la industria	Total general — Pesetas
Alesanco							
1	»	»	»	Don Vicente Gutiérrez Pinedo	Abacería	Mediodía	28 48
2	»	»	»	» Florencio Merino Albelda	Id.	Mayor	28 48
						Suma la tarifa 1. ^a .	56 96
3	»	»	»	Don José Armentia Mendiluce	Farmacéutico	Barrio Campo	74 16
4	»	»	»	» Agapito Tristán García	Veterinario	Id.	47 46
5	»	»	»	» Félix Rojo Marín	Zapatero	Mediodía	19 93
6	»	»	»	» Feliciano Beotegui Merino	Carpintero	Santiago	19 93
7	»	»	»	» Pascual Díez Arciniega	Botero	Mayor	19 93
						Suma la tarifa 4. ^a .	181 41
Alesón							
1	1. ^a	1. ^a	2	Don Juan Gualberto Melón Fernández	Venta de aguardientes y espíritus al por mayor	Carretera	559 79
2	1. ^a	11. ^a	6	» Modesto Sacristán Hernáez	Abacería	Mayor	28 47
						Suma la tarifa 1. ^a .	588 26
3	4. ^a	7. ^a	81	» Casimiro Nalda Sáez	Herrero cerrajero	Mayor	19 93
						Suma la tarifa 4. ^a .	19 93
4	5. ^a	2. ^a	8	» Cosme Vázquez Asensio	Horno de pan cocer por retribución sin venta	Plaza	8 54
						Suma la tarifa 5. ^a .	8 54
Anguiano							
1	1. ^a	9. ^a	16	Don Basilio Ibáñez Moreno	Café á 20 céntimos	Real	40 32
2	1. ^a	9. ^a	15	El mismo	Comestibles	Id.	40 32
3	1. ^a	9. ^a bis	1	Don Pedro Hernández Moreno	Vino y aguardiente	S. Andrés	37 80
4	1. ^a	11. ^a	5	» Ignacio García Baquero	Mesón	Del Río	25 20
5	1. ^a	12. ^a	1	» Miguel Muñoz Alonso	Figón	C. Valvanera	20 16
						Suma la tarifa 1. ^a .	163 80
6	2. ^a	»	112	Don Antonio Sacristán	1 carro amillarado	Del Río	10 08
7	2. ^a	»	112	» Fausto Sáenz Moreno	1 id. id.	Mayor	10 08
8	2. ^a	»	107	» Antonio Sacristán	Coche viajeros público	Del Río	65 69
						Suma la tarifa 2. ^a .	85 85
9	3. ^a	»	407	Reverendos Padres de Valvanera	Fábrica chocolates	Valvanera	95 55
10	3. ^a	»	400	Don Manuel Hernández Sáenz	Molino 2 piedras	Santo Tomás	33 81
11	3. ^a	»	400	» Alejo Hernández Sáenz	Id.	Cañales	33 81
12	3. ^a	»	400	» Ponciano Hernández	Id.	C. Valvanera	33 81
13	3. ^a	»	178	» Santiago García Baquero	Fábrica electricidad	Cañales	888 80
						Suma la tarifa 3. ^a .	1085 »
14	4. ^a	O. C.	7	Don Matías Martínez Alangua	Farmacéutico	Mayor	65 62
15	4. ^a	»	12	» Claudio Pozo Nieto	Veterinario	Del Río	42 »
16	4. ^a	»	10	» Maximino Soto Ayala	Practicante	Carmen	18 38
17	4. ^a	O. C.	7	» Jesús González Cuevas	Farmacéutico	San Andrés	65 62
						Suma la tarifa 4. ^a .	191 62
	5. ^a	1. ^a 2. ^a	8	Don Esteban García Gabriel	Horno de pan cocer	Plaza del Campo	7 56
	5. ^a	»	8	» Miguel Martínez Zamora	Id.	Mayor	7 56
						Suma la tarifa 5. ^a .	15 12
Anguciana							
1	1. ^a	9. ^a bis	»	Don Feliciano Bóveda Gómez	Vinos por menor	Real, 70	42 71
2	1. ^a	9. ^a bis	»	» Vicente Gómez Gómez	Id.	Iglesia, 5	42 71
3	1. ^a	9. ^a bis	»	» Feliciano Gómez Santiago	Id.	Real, 66	42 71
						Suma la tarifa 1. ^a .	128 13
4	3. ^a	3. ^a	399	Don Esteban Zatón	Molino presa, 1 piedra al año y otra menos de 3 meses y salto de agua	Puente, 9	97 42
						Suma la tarifa 3. ^a .	97 42
5	4. ^a	7. ^a	80	Don Cirilo Ezcurra Ezcurra	Herrero	Real, 19	19 93
6	4. ^a	10. ^a	7	» Román Ruiz de la Cuesta	Farmacéutico	Id., 52	74 16
7	4. ^a	10. ^a	12	» Víctor Barrón Dabaiga	Veterinario	Casalarreina	47 46
						Suma la tarifa 4. ^a .	145 55